



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Declaración de Existencia de Unión de Hecho y Sociedad Patrimonial No. 70
Demandante	Adriana María García Mesa
Demandado	Herederos de Héctor Hugo Sánchez Cortés
Radicado	No 05-001-31-10-005-2021 00148-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 386 de 2021
Temas y Subtemas	El estado de compañero permanente es aquel estado civil imperfecto que asumen los sujetos de un vínculo marital de hecho, con las consecuencias jurídicas pertinentes.
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderada judicial la señora ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA inició proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los herederos del extinto HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS, siendo determinados los señores ANA LUZMILA SÁNCHEZ DE BUITRAGO, LUIS EDUARDO, LUZ ELPIDIA, MARÍA OFELIA Y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CORTÉS.

Los HECHOS se sintetizan así:

Los señores HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS y ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA conformaron una alianza de manera estable, permanente y

singular, apoyándose el uno al otro en lo económico, espiritual, al punto comportándose como marido y mujer.

El señor HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS en vida brindó a la actora un trato social propio del matrimonio, habida cuenta que, durante el periodo en que convivieron, tanto de manera pública como privada se trataron como marido y mujer, ante parientes, amigos y vecinos.

La citada unión perduró por más de 27 años, comenzado el 2 de octubre de 1994 hasta el 10 de enero del corriente año, fecha en la cual acaeció el fallecimiento el señor HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS.

Entre los señores HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS y ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA no mediaba impedimento para contraer matrimonio.

Como consecuencia de la citada unión, se conformó un patrimonio social, el cual se encuentra conformado por varias partidas contentivas de su activo.

Con fundamento en lo anterior se peticionó que se declare que entre los señores HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS y ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO la cual inició el 2 de octubre de 1994 y finalizó el 10 de enero del 2021 y que, como consecuencia de lo anterior, se declare que entre los señores HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS y ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL; que se ordene su disolución y liquidación, y se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda subsanada se admitió por auto adiado del 19 de mayo de 2021, providencia en donde se dispuso impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a los herederos determinados del señor HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS, citar,

mediante emplazamiento, a sus herederos indeterminados, decretar el embargo sobre algunos de los activos denunciados como del haber social objeto de este mérito, y reconocer personería judicial a la apoderada judicial de la promotora.

La Litis quedó integrada en debida forma, habida cuenta que los herederos determinados del señor HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS se notificaron de la demanda por conducta concluyente, y en el mismo acto, ejercieron, a través de apoderado judicial, su derecho defensa y contradicción, mediante escrito según el cual, manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el curador ad litem nominado en representación de los demás citados a este juicio se notificó de manera personal, y en la oportunidad legal indicó que no se oponía a las peticiones de la demanda, siempre y cuando quedasen demostrados los hechos en que se fundamenta, aunado a que precisó no contar con elementos para instaurar medio perentorio alguno o excepción de ninguna clase.

En el curso de la litis, el Despacho, de oficio, ordenó adecuar las medidas cautelares rogadas con el escrito de la demanda, como quiera que, en la forma en como fueron decretadas al admitirse la demanda, debido a la naturaleza de los bienes que las resistirían, no era posible su perfeccionamiento, de cara con las disposiciones legales que reglamentan el decreto y práctica de este tipo de medidas, decisión la cual motivó a la apoderada de la parte actora, con acopio del apoderado de los herederos determinados, al desistimiento de la práctica de las cautelas en cuestión.

Finalmente, la apoderada de la actora, coadyuvada por el apoderado judicial de los herederos determinados y el colaborador de la justicia designado en representación de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS solicitaron a este servidor judicial emitir sentencia anticipada, declararon la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y al respecto argumentaron que, de conformidad con las conductas procesales

asumidas por los llamados a resistir la acción, nos encontramos entonces bajo los supuestos de hecho que enseñan los numerales 1° y 2° del art. 278 del Código General del Proceso, solicitud a la cual se accedió en la providencia que nos precede.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 54 de 1990, en concordancia con la Ley 979 de 2005 establece que, para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, al hombre y la mujer que, sin estar casados entre sí, forman una comunidad de vida permanente y singular.

Se presume Sociedad Patrimonial y hay lugar a declararla siempre que se cumplan los siguientes eventos:

1. Que esa unión marital haya perdurado por un término superior a los dos años.
2. Que no exista impedimento para contraer matrimonio en uno o en ambos compañeros.
3. Que, existiendo impedimento para contraer matrimonio en uno o en ambos compañeros, la sociedad o sociedades conyugales se hayan disuelto.

La jurisprudencia también ha reiterado al respecto y en varias oportunidades, que, lo que se pretende con esto es evitar que existan dos sociedades paralelas, una conyugal y otra patrimonial, por tanto, basta con que la sociedad o sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto, para que nazca a la vida jurídica la patrimonial y, de esta manera, se puede declarar su existencia.

Descendiendo al particular caso entre manos tenemos que, de la prueba documental arrimada con el escrito de la demanda, y de las manifestaciones allí expuestas, aseveraciones que no encontraron reparo en los sujetos procesales llamados a resistir la acción y quienes, por el contrario, respaldaron inequívocamente la prosperidad de las pretensiones acá incoadas se colige que, en efecto, los señores HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS y ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA conformaron con su convivencia una comunidad de vida, con el fin de formar una familia, habida cuenta que, con la misma tenían como propósito unir sus existencias para amarse, ayudarse y socorrerse mutuamente.

De igual manera, paladino es que el hecho de que, dicha convivencia acaeció de manera permanente y singular, esto es, sin que el citado fin de conformar un hogar se hubiese resquebrajado en manera alguna, comportándose los compañeros como si fuesen cónyuges, exteriorizando conductas que reflejaron, en el trato, ese estado, y aunando esfuerzos en pos de un bienestar común.

Consecuentes con lo anterior, habrá este servidor judicial de declarar la prosperidad de las pretensiones enlistadas con el escrito de la demanda, declarando, en consecuencia, que entre los señores HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS y ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA existió una unión marital de hecho la cual inició el 2 de octubre de 1994 y finalizó el 10 de enero del 2021, con la muerte del primero.

Así mismo que, como consecuencia de lo anterior, se formó una sociedad patrimonial entre los citados compañeros, por el periodo referido.

Con todo, conviene aclarar que, no habrá lugar a declararse la disolución de la unión marital de hecho ni de su consecuente sociedad patrimonial, como se solicitó con el libelo genitor, dado que, la disolución de la comunidad objeto de este mérito acaeció con la muerte del señor HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS, ergo, la mentada disolución operó por mérito de la Ley, a voces del

art. 1820 del Código Civil, en concordancia con los arts. 7° y 8° de la Ley 54 de 1990.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ CORTÉS identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 3.351.368 y ADRIANA MARÍA GARCÍA MESA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 42.774.348, desde el 2 de octubre de 1994 en forma continua y permanente, hasta 10 de enero del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros antes identificados, por razón de su unión marital de hecho, desde el día 2 de octubre de 1994, hasta el día 10 de enero del 2021.

TERCERO: Disuelta por Ley, la sociedad patrimonial, procédase a su liquidación, bien de mutuo acuerdo ante Notario o de manera contenciosa ante este Despacho.

CUARTO: Atendiendo a lo establecido en los artículos 5°, 6° y 22° del Decreto 1260 de 1970, el Decreto 2158 de 1970 y demás normas concordantes, se ordena la anotación de la presente providencia en el acta de registro civil de nacimiento de los compañeros antes identificados, igualmente el registro de esta providencia en el correspondiente libro de varios.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso y en su oportunidad el archivo del mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ